

DIVISIÓN JURÍDICA

Al contestar refiérase
al oficio N° **02138**

4 de marzo, 2010
DJ-0829

Señora
Dalia María Pérez Ruiz
Auditora Interna
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

Estimada señora:

Asunto: *Se emite criterio sobre reconocimiento de gastos de viáticos y de transporte a funcionario ad honorem en la municipalidad.*

Se refiere este Despacho a su oficio número AI- 172-09 del 25 de noviembre de 2009, mediante el cual solicita nuestro criterio en relación con los alcances de los artículos 111 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública y 4 inciso e) y 53 ambos del Reglamento de Gastos de Viaje y de transporte para funcionarios públicos.

Sobre el particular, como punto previo y de primer orden, se debe tener presente que para el ejercicio de la función consultiva, se han emitido una serie de lineamientos y criterios, según los cuales no compete a esta Contraloría General resolver por vía consulta los casos concretos que tiene bajo análisis la Administración respectiva. De tal suerte que la función consultiva se circunscribe a la emisión de criterios de carácter general sobre aspectos jurídicos y no sobre las gestiones específicas.

Así las cosas, será responsabilidad de esa Administración valorar la posición que a continuación se desarrolla y resolver de la forma más ajustada a Derecho los asuntos que le sean sometidos para su conocimiento.

I. Motivo de la consulta:

La Auditoría Interna solicita el criterio de este órgano contralor acerca de las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál sería el fundamento jurídico de respaldo para el nombramiento de un funcionario ad honorem? Alcance del artículo 111 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública.
2. ¿Qué tipo de instrumento deberá confeccionar la Administración para autorizar el nombramiento de un funcionario ad honorem con el propósito de ejercer funciones propias en la unidad de Auditoría Interna (acuerdo municipal, un convenio refrendado por el entre contralor o una resolución de la Alcaldía municipal) de tal forma que éste funcionario tenga la oportunidad

de contar con gastos de viaje y transporte ¿Alcance del artículo 111 párrafo 1 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 4 inciso e) y 53 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte.

3. ¿Procede el reconocimiento para un funcionario ad honorem el pago de los gastos de viáticos y de transporte, si este funcionario fuese un pensionado? Alcance del artículo 4 sujetos beneficiarios, excepciones; inciso e) y último párrafo del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos.
4. ¿A quien o a quiénes le correspondería rubricar la autorización del formulario de viáticos y de transporte de dicho funcionario (si no cuenta con la reglamentación respectiva)?

II.- Criterio de la División:

De los términos expuestos por la consultante, se debe indicar que la consulta se refiere al reconocimiento de gastos de viaje a un funcionario ad honorem en distintos supuestos, entre ellos el numeral 111 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública, así como las excepciones dispuestas en el artículo 4 inciso e) y 53 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos, en adelante Reglamento de gastos de viaje. Según se verá, se hace necesario precisar los distintos escenarios en el tema de los servidores ad honorem, para así relacionarlo con el tema de los viáticos y la posibilidad de ser sujetos a su reconocimiento.

Por otro lado se aclara que aún cuando se hace la referencia del artículo 53 del Reglamento de gastos de viaje, al no especificarse la situación de que se trata, no se entiende bajo ningún sentido que se trate de una solicitud de autorización especial para labores esporádicas, en los términos planteados por la norma.

Así entonces se contestan las interrogantes formuladas en el mismo orden en el que se formulan.

1. ¿Cuál sería el fundamento jurídico de respaldo para el nombramiento de un funcionario ad honorem? Alcance del artículo 111 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública.

Los criterios que determinan la figura del servidor público se encuentran regulados en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo alcance es claro en cuanto a que el funcionario público es la persona que presta sus servicios a la Administración, a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

De acuerdo con lo anterior quien reúna los requisitos establecidos para ser designado como servidor público, debe atender las disposiciones establecidas en el ordenamiento para su ingreso al régimen de empleo público de que se trate y como tal asumir los deberes y derechos propios de su condición. Así en sus relaciones de servicio con la Administración, le serán aplicables las

disposiciones legales y reglamentarias del derecho administrativo y en todo momento deberá desempeñar sus funciones en aras de satisfacer el interés público¹.

Bajo lo antes expuesto, dentro del concepto amplio de servidor público, se encuentra la figura del servidor ad honorem quien cumple las mismas condiciones establecidas en la norma pero se distingue únicamente por no recibir remuneración. En este sentido en tratándose del nombramiento de un servidor público no remunerado que presta sus servicios a la Administración, le asisten iguales deberes y derechos que los servidores remunerados, en lo que corresponda de acuerdo con la normativa legal aplicable y disposiciones internas que la institución determine al efecto.

De lo que se viene señalando, se citan algunas consideraciones realizadas en dictamen C-158-96 sobre la contratación de un funcionario "ad honorem":

“De lo transcrito, se extraen algunas notas esenciales del funcionario "ad honorem", en nuestro medio de trabajo, que deben considerarse al momento de la contratación que se pretenda. Efectivamente, de conformidad con el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública, estos servidores especiales tienen cabida en el quehacer de la Administración Pública sin remuneración alguna, a partir de su nombramiento por un acto válido y eficaz, conformando de esa manera, la organización administrativa institucional.”

En igual sentido el órgano contralor al referirse al régimen de prohibiciones para contratar con el Estado señaló²:

“De la relación de ambas normas, se deriva que los funcionarios públicos que presten su servicio a la Administración, sin percibir por sus labores retribución económica, es decir, funcionarios ad honorem, están sujetos a la prohibición contemplada en el artículo 22 antes citado, cuando se encuentren en el supuesto de hecho de la norma, toda vez que el artículo 111 de la LGAP es muy amplio al definir quiénes deben considerarse servidores públicos....”

En este aspecto es importante señalar que el funcionario ad honorem es aplicable a personas que de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria de la institución, ingresan a prestar sus servicios en una determinada función, previo cumplimiento de requisitos para ser nombrados e incorporados como parte de la organización, con la única diferencia de no recibir remuneración. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 111 párrafo 1 referido al servidor público le resulta aplicable al servidor ad honorem en los términos expuestos.

Consecuencia de lo referido, no queda duda de que en tanto exista para la persona de que se trate un acto válido y eficaz de investidura será considerado como funcionario para los efectos del

¹ Artículos 111, 112 y 113 todos de la Ley General de la Administración Pública, No. 9227.

² Contraloría General de la República, oficio No. 1395-97 de 27 de octubre de 1997.

consabido artículo 3 del Reglamento de viáticos y 111 de la Ley General de la Administración Pública, destacando que como funcionario ad honorem, tendrá “... *los mismos deberes y obligaciones, así como las mismas facultades y derechos que los funcionarios remunerados de la administración, excepto en cuanto al devengo de sueldos y salarios...*”³

Al efecto la Procuraduría General de la República ha tratado el tema en varias ocasiones entendiendo igualmente que el servidor ad honorem se encuentra regulado por el artículo 111 párrafo 1 de la Ley General de la Administración Pública⁴.

“...Tal y como se infiere de la norma transcrita, esta permite enmarcar dentro del concepto de “funcionario público”, toda una serie de personas que prestan servicio dentro de la Administración Pública, como parte de su organización en virtud de un acto válido y eficaz de investidura. Lo anterior nos lleva a afirmar que ostentar la categoría de servidor público es independiente de que la actividad respectiva sea remunerada o no, como es el caso de aquellos funcionarios denominados “ad honorem” (sin retribución salarial por el ejercicio de su cargo), ya que estos son servidores públicos en razón de los servicios que prestan a favor de la Administración Pública por haber sido investidos y facultados para ello. Ante este panorama, es claro que las corporaciones municipales están facultadas para realizar el nombramiento de asesores “ad honorem” porque forman parte de la Administración Pública. Así, esta Procuraduría es del criterio que los funcionarios “ad honorem” que se encuentren laborando dentro de las entidades municipales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones que cualquier otro funcionario municipal que es remunerado salarialmente por el ejercicio de las funciones desempeñadas, a excepción de aquellos derechos y obligaciones relativos al salario. De esta manera, estos trabajadores tienen derecho a que la Municipalidad asuma todas las obligaciones que dispone la legislación vigente, en el eventual caso de que les ocurra un accidente laboral en función de su cargo.”⁵

³ Contraloría General de la República, oficio 1411 de 11 de febrero de 2010 (DFOE SAF-047).

⁴ “ ... En el dictamen cuya reconsideración se solicita, se establece que el nombramiento de servidores públicos ad honorem sí está autorizado en nuestro ordenamiento jurídico positivo, lo cual, según se sostiene allí, encuentra sustento, básicamente, en lo dispuesto por el numeral 111, aparte 1º de la Ley General de la Administración Pública que, en lo que interesa, define al servidor público como “...la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter ...remunerado ...de la actividad respectiva.” ... **De modo que la falta del pago del salario, no impide que la prestación del servicio pueda brindarse en toda su plenitud; igualmente, el elemento subordinación (“dependencia jurídica”) concurre normalmente. En síntesis, de la anterior posición seguida por la doctrina, se desprende claramente que la falta de la remuneración no obsta para que los otros elementos del vínculo laboral, como son la subordinación y, para lo que aquí interesa, la prestación del servicio, puedan darse en toda su plenitud.**” (Procuraduría General de la República, dictamen C-045-1997 de 2 de abril de 1997) (el énfasis no es del original).

⁵ Procuraduría General de la República, dictamen C-261-2007 de 6 de agosto de 2007.

Con relación a las funciones que puede desempeñar un funcionario ad honorem, al igual que un funcionario remunerado deben corresponder con el giro de la organización, por lo que la Administración debe definir las condiciones y alcances del puesto a desempeñar, de acuerdo con la idoneidad, la preparación y las responsabilidades que se asumen. De igual forma en resguardo del interés público debe verificarse que no existan incompatibilidades o limitaciones para el ejercicio del cargo, ni situaciones que puedan derivar conflictos de intereses.

En suma la designación de una persona como funcionario, aún cuando no reciba remuneración, hace que éste pase a formar parte de la administración y debe atender la legislación que regula el ingreso y los nombramientos de personal, así como los reglamentos internos que al efecto disponga la administración. De acuerdo con lo anterior, es responsabilidad del jerarca respectivo y titulares subordinados cumplir las reglas relacionadas con el ingreso a la entidad u órgano de que se trate y tener en su organización las políticas respectivas para la incorporación de personal, tanto para desarrollar funciones esenciales como funciones de apoyo.

En términos generales la contratación de un servidor público que preste sus servicios bajo la modalidad de servicios sin remuneración o ad honorem debe presentar las siguientes características:

- Persona que preste sus servicios a la Administración a nombre y por cuenta de ésta;
- Que forme parte de la organización;
- Que sea designada en virtud de un acto válido y eficaz de investidura;
- Que en la prestación de servicios se cumplan presupuestos propios de una relación de servicio definidos por la normativa legal aplicable y disposiciones que la institución determine al efecto. Lo anterior independientemente de la forma en que se preste el servicio (de manera permanente, ocasional, de jornada completa o no, diaria, semanal, mensual, para labores ordinarias sustantivas o de apoyo).

2. ¿Qué tipo de instrumento deberá confeccionar la Administración para autorizar el nombramiento de un funcionario ad honorem con el propósito de ejercer funciones propias en la unidad de Auditoría Interna (acuerdo municipal, un convenio refrendado por el entre contralor o una resolución de la Alcaldía municipal) de tal forma que éste funcionario tenga la oportunidad de contar con gastos de viaje y transporte ¿ Alcance del artículo 111 párrafo 1 de la Ley General de Administración Pública y el artículo 4 inciso e) y 53 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte?

A efectos de dar respuesta a esta interrogante, resulta de particular interés realizar algunas precisiones con el fin de determinar si corresponde reconocer gastos de viaje en los distintos escenarios en los que exista una prestación de servicios no remunerada.

Una se refiere al nombramiento de un funcionario ad honorem para ejercer funciones propias de la unidad de Auditoría Interna como parte de la organización a nombre y por cuenta de ésta, lo cual se asocia directamente con la figura de servidor público consagrada en el numeral 111 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública y los presupuestos allí establecidos.

En este caso, se trata de una persona que de acuerdo con las políticas de la entidad, ingresa en virtud de una designación por parte del jerarca o la autoridad administrativa competente para prestar

sus servicios a la Administración, como parte de la organización, sujeta a las políticas institucionales y con la cual se deriva una relación de servicio no remunerada. Entre los aspectos a considerar para su incorporación y permanencia deben tenerse en cuenta las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En cuanto a cómo debe formalizarse el nombramiento de un servidor ad honorem en la función municipal, han de atenderse de manera específica las disposiciones del Código Municipal, en particular los artículos 115 y siguientes sobre el personal municipal. Así las cosas, si se está frente a un nombramiento de un servidor que va a desarrollar funciones en la municipalidad a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, corresponde al Alcalde municipal hacer el nombramiento respectivo tal y como lo dispone al efecto el artículo 17 del Código Municipal en sus incisos a) y k).

En cuanto al reconocimiento de gastos de viáticos, el artículo 3 del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos⁶ reconoce como sujetos beneficiarios a los servidores públicos tal y como se reconoce en el artículo 111 párrafo 1 ibídem, el cual resulta de aplicación en este supuesto.

Sobre el particular este órgano contralor en oficio 13191 de 28 de octubre de 2004 (DI-AA-2434) se pronunció acerca de la posibilidad de reconocer el pago de gastos de viaje y transporte a un servidor no remunerado –en este caso a un servidor meritorio-, siempre y cuando cumpliera la condición de ser nombrado por la institución de acuerdo con el artículo 3 del reglamento de viáticos. En este sentido se indicó en lo conducente:

“...Al respecto me permito transcribirle el artículo 3º del *Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos* (Reglamento de Viáticos), el cual reza así:

Sujetos beneficiarios. Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

De acuerdo con la norma anterior mientras ese funcionario meritorio preste sus servicios al Poder Judicial, como parte de su organización y exista un nombramiento válido y eficaz, la Administración podrá reconocer el pago de viáticos, siempre y cuando se den las circunstancias que señala el artículo 2º del Reglamento de Viáticos, independientemente

⁶ **Artículo 3º.- Sujetos beneficiarios.** Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

de que el funcionario reciba o no remuneración por los servicios que presta.”

De igual forma recientemente se indicó en oficio No. 1411 de 11 de febrero de 2010 (DFOE-SAF-0047):

“...Cabe indicar, como criterio general para los fines de la decisión que en el caso concreto adopte esa Administración que haciendo una interpretación analógica del anterior oficio, podemos aplicar un tratamiento igual a la figura de la prestación ad honorem de servicios, en el tanto se estaría dando una contraprestación de un servicio, sin que se devengue salario, quedando la entidad pública autorizada para valorar el reconocimiento del pago de los viáticos y transporte, todo conforme los términos del Reglamento de la materia.”

Ahora bien, tratándose de un funcionario público sin remuneración debidamente acreditado en la organización pública, por su condición de servidor público es sujeto beneficiario del reconocimiento de gastos, de acuerdo con el artículo 3 del reglamento de pago de viáticos, el cual reza lo siguiente:

“Los gastos a que se refiere este Reglamento únicamente serán cubiertos a los funcionarios que prestan sus servicios a algún ente público, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.”

Por otro lado se pudieran dar situaciones en las que Administración designa a una persona particular para que preste servicios a la institución de forma gratuita, pero sin formar parte de ésta. En estos supuestos se estaría ante una persona que se autoriza para realizar un trabajo o proyecto particular sin que se den en la relación elementos como la subordinación jurídica, la sujeción horaria entre otros, propios de una relación de empleo. Se presenta entonces la figura de un sujeto externo a la municipalidad que presta sus servicios de forma gratuita para un proyecto o trabajo determinado, lo cual se traduce en una donación de servicios privados a favor de un ente público.

En este punto prevalecerían las reglas de la donación de servicios por parte de particulares a favor de la administración municipal, siempre que no exista disposición especial que lo prohíba de forma expresa. En el caso de la prestación de servicios gratuitos por parte de sujetos privados privaría el principio de autonomía de la voluntad y, en el caso de la municipalidad como entidad pública tiene la facultad de aceptarlo en la medida que con ello se satisfaga el interés público, se cumplan las políticas institucionales sobre el tema y en particular no exista una norma legal que expresamente le prohíba a la municipalidad recibir servicios o bienes en donación⁷.

⁷ Con respecto a la posibilidad de que los privados puedan hacer donaciones a instituciones públicas, puede consultarse la opinión jurídica OJ-149-2007 en la cual la Procuraduría General de la República señaló a la Asamblea Legislativa en proyecto de ley denominado “Ley para promover la responsabilidad social empresarial de las municipalidades del país”; expediente legislativo N° 16.683 lo siguiente de interés: “ Al

En estos casos la formalización de una relación de esta naturaleza ha de realizarse por medio del instrumento correspondiente de acuerdo con el ordenamiento jurídico, lo cual ha de valorar en su caso la Administración municipal.

Otra situación común en el giro de las entidades públicas es el ingreso de estudiantes de centros educativos técnicos o superiores para la realización de prácticas de graduación y conclusión de programas de estudio. En éstos casos el estudiante, previo acuerdo entre la entidad pública y el centro de estudios, lleva a cabo actividades relacionadas con el giro institucional, sin que exista de por medio ninguna retribución económica. Sin embargo dada la condición de cooperación entre las organizaciones públicas y educativas, se trata de una figura que no genera en ningún momento una relación de servicio y por ende, por regla de principio no resultan beneficiarios de viáticos. De ser el caso y si ello amerita, la única posibilidad de que exista un reconocimiento sería por la vía de una autorización especial, regulada por el artículo 53 del reglamento de cita.

Por otro lado, en cuanto al supuesto previsto por el artículo 4 inciso e) del Reglamento de viáticos el cual refiere como situación de excepción a los funcionarios o empleados del sector privado que prestan, temporalmente y en forma gratuita, sus servicios en algún ente público, siempre que se suscriba un convenio entre las partes. Se trata de una excepción a la regla dispuesta en el artículo 3 ibídem, la cual dispone que los sujetos beneficiarios, por principio, son los servidores públicos pertenecientes a una determinada organización.

Debido a su naturaleza esta situación plantea el establecimiento de un esquema de cooperación entre una entidad pública y una organización privada para que el personal privado a cargo de ésta última se incorpore de manera temporal a la primera sin que con ello se genere una relación de empleo con el Estado. En sentido estricto, el supuesto que nos ocupa se refiere a “aquellos funcionarios o empleados del sector privado”, lo cual es claro en cuanto a que la dependencia del sujeto es con la empresa u organización privada. Como tal este supuesto se incluye entre las situaciones excepcionales a las que por una especial condición, la Administración pública reconoce algunos o todos los gastos de viaje y transporte que se deriven de esa especial cooperación. En esto es importante mencionar que la decisión de la Administración debe estar fundamentada y motivada, apegada a principios y disposiciones del ordenamiento jurídico que la amparan en el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Así entonces, en estos casos la Administración se encuentra obligada a instrumentalizar un convenio con la empresa u organización privada, el cual debe cumplir al efecto con las condiciones señaladas en el inciso 3 del mismo artículo, relacionadas con los funcionarios públicos que prestan sus servicios en beneficio de un ente distinto del que paga su salario. Entre éstas se encuentran las condiciones bajo las cuales se traslada al funcionario, el objeto de la cesión, el período de duración,

respecto, es necesario recordar que en el ámbito privado rige lo que se ha llamado Principio de Autonomía de la Voluntad que habilita a los sujetos privados a realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, de ahí que si en la actualidad no existe norma alguna que prohíba a los particulares donar a instituciones públicas, en este caso municipalidades, la disposición a incorporar no tendría razón de ser.”

que se establezca el pago de viáticos por parte del ente beneficiario cuando proceda y que el convenio haya sido suscrito con antelación a la ocurrencia de los eventos o actividades cuyos viáticos se pretende reconocer. Solo para citar algunos ejemplos podría tratarse de traslados transitorios de personal de empresas u organizaciones privadas con ocasión de proyectos específicos de interés para la comunidad, o bien asignación de personal de contraparte en proyectos de la municipalidad en donde la empresa privada tiene el conocimiento o la experiencia.

La instancia competente para suscribir este tipo de convenios por parte de la municipalidad es el Concejo Municipal de acuerdo con el numeral 13 inciso e) del Código Municipal. Como tal dicho convenio no está sujeto al mecanismo de refrendo, lo cual no significa que resulte excluido de las medidas de control interno que al efecto disponga el jerarca de la entidad pública – el Alcalde en la materia de su competencia- para garantizar que los recursos públicos empleados sean gestionados de forma adecuada de conformidad con el ordenamiento jurídico. De acuerdo con el Reglamento sobre el refrendo de las contrataciones de la Administración Pública, en sus artículos 3 párrafo final y 6, los convenios de cooperación o colaboración celebrados por entes, empresas y órganos públicos con sujetos privados, cuyo objeto no suponga para la Administración el aprovisionamiento de bienes y servicios que debe realizarse mediante la actividad contractual administrativa regulada en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento no requerirán refrendo.

Por su parte, el caso del artículo 53 del Reglamento de viáticos, contempla una autorización especial para situaciones excepcionales, las cuales deben presentarse ante el Contralor o Subcontralor Generales para que previa valoración se otorgue o no dicha autorización. Es una norma abierta que plantea el deber para la Administración de cumplir no solo con los requisitos para acceder a la autorización ante la Contraloría General de la República, sino de fundamentar de forma adecuada su solicitud de reconocimiento de gastos de viaje. La forma en que se accede a este mecanismo es a través de la solicitud de autorización, previo cumplimiento de los requisitos que se establecen en la norma de marras.

3. ¿Procede el reconocimiento para un funcionario ad honorem el pago de los gastos de viáticos y de transporte, si este funcionario fuese un pensionado? Alcance del artículo 4 sujetos beneficiarios, excepciones; inciso e) y último párrafo del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos.

Con respecto a la posibilidad de que un pensionado pueda prestar sus servicios y desarrollar labores en una organización pública se ha indicado que ello es factible en la medida en que al desempeñar las funciones no reciba a cambio una remuneración. En dictamen C-045-1997 la Procuraduría General de la República señaló en lo de interés:

“...3- A mayor abundamiento, ha de agregarse que también, por vía de dictámenes, la Procuraduría ha dejado establecido que los servidores públicos, una vez pensionados, pueden continuar prestando sus servicios a la administración sin el cobro del salario; y para lo que aquí interesa, al sostenerse ese criterio, tampoco se impuso restricción alguna en lo que toca a la habitualidad o permanencia en las funciones propias del cargo. (...) Como puede observarse, en el referido dictamen, en forma clara quedó establecida la posibilidad de que una persona jubilada -y que percibe, por

ende, su beneficio- continúe prestando sus servicios a la administración, siempre y cuando no cobre su salario; igualmente, que alguien que venía disfrutando de su pensión, reingrese a la administración a laborar en un cargo remunerado, pero con la condición de que no continúe percibiendo aquel beneficio en forma simultánea. Para lo que interesa al presente estudio, en ambas situaciones no se hace distingo alguno en cuanto a las condiciones en que se debe prestar el servicio; o sea, que no existe ninguna restricción en cuanto al desarrollo pleno de la función, por lo cual jurídicamente no hay impedimento para que ésta pueda ser permanente o habitual.”

En cuanto al alcance del artículo 4 sujetos beneficiarios, excepciones; inciso e) y último párrafo del Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos se analizó ampliamente en la pregunta anterior.

4. ¿A quién o a quiénes le correspondería rubricar la autorización del formulario de viáticos y de transporte de dicho funcionario (si no cuenta con la reglamentación respectiva)?

Tal y como se mencionó anteriormente el funcionario que ostente la condición de pensionado sigue siendo un servidor público en la medida que se encuentre cubierto por los presupuestos del artículo 111 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, aun cuando no reciba ninguna remuneración. Por ello estaría sujeto a las disposiciones que regula el Reglamento de interés en cuanto a las autorizaciones de gastos de viaje en su artículo 7.

De acuerdo con esta norma, corresponden a los niveles jerárquicos respectivos dar la autorización de gastos de viaje al interior del país o en su caso al funcionario designado por la misma Administración como responsable en sus reglamentos internos y políticas institucionales, dada su naturaleza y particularidades. Lo anterior se debe complementar con las medidas de control interno que al efecto disponga la Administración para garantizar el adecuado uso de los recursos públicos involucrados. En cuanto a autorizaciones de gastos por viajes al exterior, siguiendo el numeral citado corresponde a la autoridad administrativa superior otorgarlo, en el caso que nos ocupa es el Alcalde municipal.

De la forma expuesta se atiende su solicitud.

Atentamente,

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Licda. Rosita Pérez Matamoros
Fiscalizadora

RPM/AMPS/Rbr

Ci: Archivo Central

Área de Fiscalización Sistema de Administración Financiera de la República, DFOE

Área de Servicios Municipales, DFOE

Ni: 23986

G: 2009003468-1